



Recurso nº 087/2012

Resolución nº 111/2012

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.G.P., en representación de GARBEN PROYECTOS INFORMATICOS, S.L. (en lo sucesivo GARBEN), contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información (expediente AM 26/2011), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Subdirección General de Compras de la Dirección General del Patrimonio del Estado convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE, los días 3, 5 y 7 de mayo de 2011 respectivamente, licitación para concluir, por el procedimiento abierto, un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información por el procedimiento especial de adopción de tipo, con dos lotes, el primero para contratos no sujetos a regulación armonizada (Tipo 1) y el segundo para los que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo 2). A la licitación de referencia presentó oferta la empresa ahora recurrente, asociada en UTE con FUNDOSA TECHNOSITE, S.A. (en lo sucesivo, FUNDOSA).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la entonces vigente Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, hoy texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre; en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la LCSP y en el Reglamento General de

la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP en adelante) aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Tercero. El 13 de octubre de 2011, la Dirección General del Patrimonio del Estado dictó resolución de adjudicación que fue recurrida por diversos licitadores, entre otros, por la UTE de GARBEN y FUNDOSA. Este Tribunal estimó parcialmente su recurso (Recurso 265/2011; Resolución 309/2011), en el sentido de que la información remitida a los licitadores sobre las ofertas presentadas debía incluir no sólo el criterio precio, sino también *“la información referida al resto de criterios evaluables mediante fórmulas contenidos en la cláusula IX del pliego”*. La Resolución de referencia concluyó también que *“la omisión del citado requisito de dar a conocer el contenido de las proposiciones en el acto público de su apertura debe reputarse como una irregularidad formal susceptible de ser subsanada para evitar toda eventual indefensión”*

Cuarto. Este Tribunal, por resoluciones de 7 de diciembre, acordó también estimar total o parcialmente algunos de los restantes recursos interpuestos. Estableció que las ofertas inadmitidas con base en el artículo 84 del RGLCAP debían ser valoradas, determinó la validez de la documentación justificativa de la disponibilidad de medios personales de tres de los licitadores que habían recurrido y estableció que se debían retrotraer las actuaciones al momento de la valoración de ofertas.

Quinto. Así se ordenó por la Dirección General del Patrimonio del Estado mediante Resolución de 29 de diciembre que dejaba sin efecto la de 13 de octubre y determinaba que se debían valorar todas las ofertas presentadas y alcanzar una nueva adjudicación de conformidad con lo establecido en la cláusula X del pliego. Esta nueva Resolución de adjudicación se aprobó por el Director General, con fecha 27 de marzo de 2012, se publicó el 28 de marzo en la Plataforma de Contratación del Estado y fue notificada el 29 de marzo por correo electrónico a todas las empresas licitadoras.

Sexto. Contra la indicada Resolución de adjudicación ha interpuesto recurso especial la representación de GARBEN. Solicita su anulación y también que se declare *“la nulidad por vulneración del artículo 63 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares del Expediente de Contratación AM 26/2011 aprobado por la Dirección General del Patrimonio del Estado”*.

Con fechas 20 y 24 de abril de 2012 el órgano de contratación remite a este Tribunal el expediente así como el correspondiente informe.

Séptimo. La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las restantes licitadoras, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En este trámite, sólo la empresa BULL se ha manifestado, en el sentido de considerar que el acuerdo marco de referencia *“se encuentra en todos los aspectos ajustado a derecho”*.

Octavo. El Tribunal, mediante acuerdo de 4 de mayo de 2012, decidió el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de contratación conforme a lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es la Resolución del Director General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información, en el que el lote 2 está referido a *“Contratos cuyo importe de licitación está sujeto a regulación armonizada”*. Se trata pues de un acto susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo establecido en los apartados 1.a) y 2.c) del artículo 40 del TRLCSP.

Segundo. La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP, al estar integrada la Dirección General del Patrimonio en el ámbito de la Administración General del Estado y extenderse el acuerdo marco a los contratos con destino a ésta, sus Organismo Autónomos, Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, Entidades Públicas estatales y otros organismos, a los que se refiere el artículo 205 del TRLCSP.

Tercero. En la interposición del recurso se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del citado texto legal. GARBEN está legitimada para recurrir, por cuanto forma parte integrante de la UTE con FUNDOSA, que ha concurrido en esta licitación. Este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones y ha manifestado que, dado el sentido amplio del concepto de legitimación establecido en el artículo 42 del TRLCSP, *“no es obstáculo para admitir la legitimación activa de los reclamantes el hecho de que presenten la reclamación por sí solos, aún en el caso de*

que hubieran concurrido a la licitación como parte integrante de una unión temporal de empresas” (Resolución 105/2011, entre otras).

Cuarto. La pretensión de la recurrente se fundamenta en tres motivos:

1º. La vulneración del artículo 151.4 del TRLCSP, por cuanto en la notificación de la adjudicación, sólo se indica la puntuación total atribuida a cada oferta, sin desglosar la referida a cada criterio de valoración, ni los datos de las ofertas considerados en la aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego. Se entiende por tanto que la notificación carece de motivación suficiente.

2º. Considerar nula la adjudicación por prescindir del procedimiento establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32.a) del TRLCSP en relación con el 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC). Este motivo, ya fue alegado en su recurso anterior y, como se indicó en el antecedente tercero, el Tribunal concluyó que la información remitida a los licitadores sobre las ofertas presentadas, debía incluir tanto la referida a precios, como al resto de criterios evaluables mediante fórmulas.

3º. Considerar que el criterio del Tribunal de admitir en la valoración de medios técnicos personal externo a la plantilla, es contrario al sentido literal de la cláusula IX del Pliego y, si la conclusión del Tribunal es que dicha cláusula era contraria a lo establecido en el artículo 63 del TRLCSP, la única solución era declarar la nulidad del Pliego, sin tener que *“acudir a sutiles mecanismos interpretativos de injustificada aplicación, pues lo que se dice en beneficio del alguna parte del contrato, no solo perjudica a la otra como órgano contratante, sino también a terceros que aspiran a ser parte”*.

Quinto. En su informe, el Subdirector General de Compras señala que la afirmación de la recurrente de que la notificación de la resolución de adjudicación no detallaba para cada oferta la información relativa a cada criterio de adjudicación, falta a la verdad, *“puesto que la resolución de adjudicación ... iba acompañada de tres documentos: los ficheros denominados <datos oferta>, donde constan los datos que declararon las empresa en su oferta en cada uno de los criterios que son objeto de valoración,*

<datos utilizados para la valoración en base a la cláusula IX>, donde se recogen los datos de las empresas para cada criterio objeto de valoración en función de las declaraciones contenidas en el sobre "C" y que son los tenidos en cuenta para dar las puntuaciones a las empresas y <valoración>, que recoge las puntuaciones obtenidas por las empresas en relación con cada uno de los criterios de adjudicación".

Sexto. Los motivos primero y segundo del recurso coinciden en el fondo: la falta de motivación de la resolución de adjudicación y carencias de información sobre las ofertas presentadas, por no incluir detalle de los valores y puntuación correspondiente a cada criterio de adjudicación.

Ya en la Resolución 305/2011 de 7 de diciembre de este Tribunal, referida al expediente aquí impugnado, se destacaba que al ser los criterios de valoración *"los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información sucinta de la causa de la atribución de tal puntuación"*. Añadía que en la notificación practicada entonces *"se indica - además de las causas de inadmisión y decaimiento de determinadas ofertas- únicamente la puntuación total atribuida a cada una de las ofertas, sin que aparezca el desglose referido a cada uno de los criterios de adjudicación, ni tampoco las cuantías consideradas en la valoración para obtener, mediante la aplicación de las fórmulas establecidas en el pliego, las puntuaciones parciales para cada criterio de adjudicación y que son el origen de la puntuación global recogida en la resolución de adjudicación. Por tanto, el contenido de la notificación no permite realizar una comparación entre las ofertas de las adjudicatarias y la de la UTE recurrente, ni tampoco permite verificar que la puntuación que consta en la resolución para cada adjudicatario se corresponde efectivamente con su oferta"*. En esta Resolución se desestimó el alegato de falta de motivación porque la UTE recurrente, al haber tenido acceso al expediente pudo *"obtener la información necesaria para interponer recurso debidamente fundado y en definitiva conocer las ofertas –expresadas en cifra- realizadas por los licitadores a cada criterio de adjudicación, que como se ha señalado anteriormente son las que determinan para este expediente –cuyos criterios de adjudicación se evalúan automáticamente mediante fórmulas- las ventajas de unas ofertas respecto de otras"*.

Pero lo cierto es que, como señala el Subdirector General de Compras en su informe, la notificación ahora recurrida, remitida por correo electrónico e idéntica para todos los licitadores, incluía cuatro ficheros: la propia Resolución de adjudicación y otros tres ficheros o cuadros con el detalle de los valores y puntuación correspondiente a cada oferta y criterio de adjudicación. Se cumple así lo que la resolución 305/2011 exigía: se facilita información de los datos valorados y la puntuación parcial de cada licitador en cada criterio de adjudicación. Con ello se satisface suficientemente el requisito de motivación, dado el carácter automático de los criterios de valoración aplicables. En conclusión, la notificación contiene, como establece el artículo 151.4 del TRLCSP, la información necesaria que permite al licitador interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, por lo que ha de considerarse correcta.

El motivo segundo, ya alegado en el recurso anterior de la UTE, incide además en el hecho de que se incumplió el procedimiento establecido, al no dar lectura a las proposiciones en el acto público de apertura de las ofertas y no subsanar esta irregularidad formal mediante la remisión de la información de todos los criterios evaluables mediante fórmulas, tal como había indicado el Tribunal. Pero lo cierto es que, en la notificación de adjudicación uno de los ficheros incluidos, el denominado “*datos oferta*” recoge exactamente la información requerida, tanto la relativa al precio/hora ofertado para cada perfil profesional, como la referida a los restantes criterios valorables (plazo de garantía; penalización; modelos de mejora; número de empleados y de provincias con presencia del licitador).

La pretensión, deducida del motivo tercero del recurso, de que se anule el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, es claramente extemporánea. La propia recurrente afirma que el Pliego es ley para las partes que no lo impugnen en tiempo y forma. Su discrepancia respecto a la lectura que hace el Tribunal de la cláusula novena del Pliego en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Contratos del Sector Público (ahora, artículo 63 del TRLCSP), ha de sustanciarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Para este Tribunal, es ya cosa juzgada y no cabe en modo alguno, al socaire de esa discrepancia, pretender como se solicita, la anulación del Pliego.

Entiende por todo ello el Tribunal que debe desestimarse el presente recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.G.P., en representación de GARBEN PROYECTOS INFORMATICOS, S.L., contra la Resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 de adjudicación de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo art. 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.